FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/10/2026 11:03:12-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2026-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ALBERTO ANGULO IBERICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Angulo Iberico contra la sentencia de foja 125, de fecha 1 de octubre de 2025, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 15:25:00-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2025, el actor interpuso demanda de amparo contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo[1] y solicitó que se repongan los hechos al estado de pago de la pensión homologada y actualizada desde el mes de enero de 2025, conforme se le ha pagado desde enero a diciembre de 2024 en cumplimiento de la Resolución 441-2022-R, de fecha 17 de mayo de 2022; más el pago de los intereses legales.

Manifestó que tiene la calidad de exdocente de la referida universidad y que la asociación de cesantes de dicha entidad interpuso diversas acciones ante la Primera Sala de Derecho Constitucional solicitando la homologación de sus pensiones de cesantía con las que perciben los magistrados del Poder Judicial y, en razón de ello, con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, la emplazada “procedió a implementar lo dispuesto por el Poder Judicial” y, de esta manera, emitió la Resolución 441-2022-R, mediante la cual se establece su pensión homologada y actualizada a partir del 1 de enero de 2021, por la suma de S/ 6400.00 mensuales, más el pago de los devengados correspondientes.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2025[2], admitió a trámite la demanda.

[1] Foja 23
[2] Foja 29

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/02012-2026-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2026 09:14:28-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 11:53:16-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2026-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE ALBERTO ANGULO IBERICO

La emplazada no contestó la demanda. No obstante, con escrito de fecha 1 de mayo de 2025[3], se apersonó al proceso y alegó que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la presente controversia, pues existe una vía específica e igualmente satisfactoria para ello.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 5, de fecha 16 de julio de 2024[4], declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, por estimar que lo pretendido por el actor puede ser dilucidado en la vía del proceso contencioso-administrativo; agregó que la pretensión del demandante no está vinculada directamente al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión pues goza de una pensión cuyo monto no compromete el derecho al mínimo vital.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 10, de fecha 1 de octubre de 2025[5], confirmó la apelada por similar fundamento; además, por estimar que lo que se discute es la determinación de la cuantía de la pensión del actor establecida mediante una resolución administrativa, materia que no corresponde a la jurisdicción constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo restituya al actor el pago de la homologación de su pensión desde el mes de enero de 2025, tal como se le venía pagando desde enero a diciembre de 2024, en cumplimiento de la Resolución 441-2022-R, de fecha 17 de mayo de 2022; más el pago de los intereses legales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Del duodécimo considerando de la Resolución 441-2022-R, de fecha 17 de mayo de 2022[6], y del enlace https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.htm, se verifica que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, resolvió establecer la pensión homologada y actualizada a favor

[3] Foja 39
[4] Foja 96
[5] Foja 125
[6] Foja 3

del exdocente Jorge Alberto Angulo Iberico, en la suma de S/ 6400, a partir del 1 de enero de 2021, en cumplimiento del mandato judicial emitido con fecha 30 de setiembre de 2014, por el Juzgado Mixto Permanente de Lambayeque, en el Expediente 395-2014-0-1708-JM-LA-01 en los seguidos por la Asociación de Pensionistas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo contra dicha entidad. Asimismo, de las boletas de pago correspondientes a los meses de enero a setiembre y diciembre de 2024[7], se aprecia que se le abonó al actor el importe de S/ 3704.48 por concepto de "HOM. SENT.". De otro lado, de la boleta de pago correspondiente al mes de enero de 2025[8], se advierte que en el rubro "HOM. SENT." se consigna "0.00".

3. De lo reseñado, se aprecia que el recurrente, en el presente proceso, cuestiona la actuación administrativa de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo llevada a cabo en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso judicial, a través de la cual se dispuso homologar su pensión de cesantía con las que perciben los magistrados del Poder Judicial y solicitó que se le restituya el pago por concepto de homologación de su pensión desde el mes de enero de 2025. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dicho cuestionamiento debe formularse en el anterior proceso judicial y no en un nuevo proceso, haciendo uso de su derecho de acceso a los recursos y a la instancia plural.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

[7] Fojas 6 a 15
[8] Foja 16